



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUI

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 00338-2022

RADICADO : 2022-00248-00

DEMANDANTE: GELMUTH HERNANDEZ ALZATE
C.C.71.191.251

DEMANDADO: EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS
C.C.8.200.197

ASUNTO A TRATAR..

Adición Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y dado que efectivamente los títulos valores anexos a la demanda son 4 y reúne los requisitos exigidos, y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE

PAGO en favor de GELMUTH HERNANDEZ ALZATE y en contra EGIDIO ANTONIOGOME OLIVEROS, Correspondiente al capital de la obligación contentiva en la letra de cambio obrante en este proceso.

f) Por la suma, **Un millón trescientos mil pesos** (\$ 1.300.000,00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en el título letra de cambio Nro. 3.

g) Por los intereses moratorios desde el día 4 de enero de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

h) Por la suma, **ocho millones de pesos** (\$8.000.000,00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en el título letra de cambio Nro. 4.

d.) Por los intereses moratorios desde el día 17 de enero de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez